000242/2012

Comodoro Rivadavia, de julio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"DR. JOSE LEONARDH en autos: "C. S.R.L. c/ M. V. G. s/ Ejecutivo", Expte. N° 178/2012 s/ INCIDENTE ART. 31 CPR.", Expte. N° 242/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaria N° 1 (Expte. N° 198/2012).

A fs.28, el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dr. José Leonardh, cuestiona la inhibición del Dr. Eduardo Rolinho. Señala que el Sr. juez se aparta de entender en las presentes actuaciones por haber emitido opinión. Entiende que habiendo sido nulificada la sentencia dictada en la causa principal, resulta inexistente el acto jurídico que sustenta la excusación, no configurando la causal invocada ni la dirección del proceso, ni las sentencias anteriores del mismo juez en otro pleito como seria el caso de autos.

De las constancias del presente incidente surge que tramitado el juicio ejecutivo con base en un pagare sin protesto, sin que comparezca el demandado, el Dr. Rolinho dicta sentencia de trance y remate (fs.15). En el trámite de notificación de la misma (fs.16/18), el actor advierte que se consignó erróneamente el nombre del demandado, solicita entonces, la nulidad de las actuaciones, rectifica la demanda y requiere libramiento de mandamiento (fs.19).

Ello motiva la declaración de nulidad de todo lo actuado y la inhibición del Dr. Rolinho con fundamento en la causal dicha.

A fin de resolver el presente incidente, debe señalarse que el prejuzgamiento se aplica

a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, y así lo ha resuelto la Corte Suprema: "El sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento...ya que no es posible prejuzgar para causas futuras" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177- sum. n° 2244 conc. STCH - SI N° 108 y 109/SCA/01). También que el inc. 7 del art. 17 no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en el supuesto de que se plantearan nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (STJCH, SI N°109/SCA/01).

En el caso, cabe tener presente que el juez excusado no emitió prejuzgamiento en los términos del inciso 7° del art.17 del Cod. Procesal atento que la sentencia y el proceso que la precedió fue oportunamente declarado nulo y como tal, obviamente, tanto la sentencia como el procedimiento merece la calificación inexistentes.

En tal sentido cabe destacar que del código de rito surgen supuestos de inexistencia de actos en lo que faltan elementos fundamentales para que puedan ser considerados actos jurídicos procesales.

En el caso, la sentencia pronunciada contra una persona desprovista de “legitimatio ad causam”, merece tal calificación en cuanto la misma no podria ejecutarse contra una persona que no existe o pretender que la cumpla quien no es el legitimado titular (conf. Leone cit por Luis A. Rodríguez Saiach en Revista de Derecho Procesal, Nulidades, 2007-1 Ed.

Rubinzal Culzoni "Inexistencia de los actos procesales", p. 174).

En consecuencia, no existiendo la sentencia y el procedimiento antecedente, pues la nulidad declarada priva de eficacia a todo el trámite del proceso, cabe colegir que no existe emisión de opinión alguna que haga incurrir al magistrado en prejuzgamiento alguno, máxime, teniendo en cuenta que han variado las circunstancias sobre las que deberá pronunciarse por modificación de la persona del demandado.

A mayor argumento, concurre a tal decisión la interpretación restrictiva que impera en la materia y el entendimiento invariable que la circunstancia de tratarse de sentencias pronunciadas en casos similares o prácticamente idénticos no es argumento suficiente para fundar el incidente de prejuzgamiento (Conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil" Abeledo Perrot Bs. As. 1979 reimpresión, T. II p. 323).

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la inhibición del Dr. Eduardo Rolinho, debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del C.P.C.C.Ch.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Rechazar la inhibición formulada a fs.19, declarando competente para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, a cargo del Dr. Eduardo Rolinho.

2).- Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art 28 del CPCCH.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS